JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se informa al señor Juez, que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. *Pasa a despacho: julio 05 de 2023.* Note señor juez que desde la contestación de la demanda y en la posterior reforma por activa a la misma, se tratan explícitamente asuntos de debida o indebida acumulación de pretensiones, y de estimación de la cuantía.

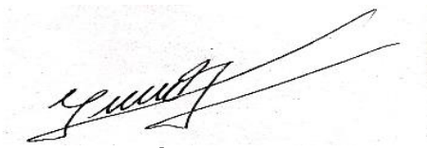

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	571
Radicado	76-736-40-03-001-**2023-00043-00**
Proceso	Verbal – NULIDAD DE CONTRATOS
Demandante	SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S.
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA - CAFISEVILLA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART.- 372 C.G.P.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se advierte que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito o fondo presentadas por pasiva, la parte actora arribó ante este Estrado, escrito de reforma a la demanda inicialmente presentada. Examinado el memorial referido, se pudo verificar que dentro del mismo se solicitó suprimir del acápite de *"Pretensiones"* las numeradas:

> *"**4.1.2.- Segunda pretensión principal:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordenen las restituciones mutuas respecto de los contratos anulados en los que haya lugar a ellas, conforme indica el art. 1.746 del C.C.C."*
>
> *"**4.1.3.- Tercera pretensión principal:** Que la demandada sea condenada a prodigar al demandante indemnización por el daño inmaterial sufrido por los socios, mediante una medida de satisfacción, consistente en que la Cooperativa de Caficultores de Sevilla-Valle del Cauca a través del señor Fernando Calvo Arias, mediante piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz e imagen, pidan excusas a la sociedad productora de café que aquí obra como demandante".*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"**4.2.2.- Segunda pretensión subsidiaria:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión subsidiaria, se declare la rescisión de todos los contratos celebrados entre el aquí convocante y la convocada y se ordenen las restituciones mutuas en los casos en los que haya lugar a ellas conforme dispone el art. 1.746 del C.C.C."*

Asimismo, se modificó el acápite de *"competencia y cuantía"* de la siguiente manera:

> *"Siguiendo los derroteros establecidos en el art. 26 del C.G.P, atinente a la "determinación de la cuantía", tenemos la convicción de que el presente es un asunto de **MAYOR CUANTÍA**, puesto que si bien al presente caso no aplica ninguno de los enunciados 1 al 7 de tal norma, de todos modos, acatando que una demanda puede implicar un contenido económico por el valor del contrato aun cuando las pretensiones no lo reclamen, hacemos ver que aunque aquí la reclamación económica es cero ("0") en lo monetario, en todo caso la sumatoria de los valores de los contratos, que comportan un contenido esencialmente económico, en el caso de quien aquí demanda es mayor a $174'000.000.ºº, es decir la suma de los contratos nos arroja un total de **$517.768.000**.*
>
> *En cuanto a la competencia territorial, conforme al art. 28 del C.G.P. partimos de considerar que se trata de un proceso "contencioso", amén de lo cual consideramos que es competente el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, por ser esta ciudad domicilio de la Cooperativa que obra como demandada.*
> *En cuanto a la naturaleza del asunto, notamos que no está atribuido a ninguna otra autoridad judicial conocer en primera instancia de procesos que, careciendo de pretensión económica, la pretensión formulada sea la declaración de nulidad contractual, razón por la cual es del caso dar aplicación a la norma (art. 20, Numeral 11 del C.G.P) según la cual corresponde al Juzgado Civil del Circuito conocer "de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".*

Ahora bien, sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

> *"**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por lo anterior y al reunir los requisitos legales anteriormente enunciados, se ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA -CAFISEVILLA PALACIOS por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto. Además, se considera procedente ahora, requerir a la parte llamada a juicio para que explique claramente la naturaleza de las siguientes excepciones que denomina "de mérito":
"*D. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES."*
"*E. INEXISTENCIA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA."*
"*F. INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en los términos en que la misma fue presentada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA -CAFISEVILLA PALACIOS por el término de **DIEZ (10) días**, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto. Además, se le requiere para que defina expresamente por qué las excepciones de los literales D, E y F son excepciones de mérito, o cuál es su verdadera finalidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

El día 06 de julio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 091 fijado a las

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd38d337b41f16d5460f00667133a6f4cd514e871a6a9e1fa89fc6c7626603c**

Documento generado en 05/07/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica